

Anexo III.2

Excepciones a los Artículos III.2 y III.7

Sección I - Medidas de Canadá

1. Los Artículos III.2 y III.7 no se aplicarán a los controles impuestos por Canadá a la exportación de troncos de todas las especies.
2. Los Artículos III.2 y III.7 no se aplicarán a los controles impuestos por Canadá a la exportación de pescado no procesado conforme a las siguientes leyes existentes y sus reformas:
 - (a) *New Brunswick Fish Processing Act* R.S.N.B. c. F-18.01 (1982), *Fisheries Development Act*, S.N.B. c. F-15.1 (1977);
 - (b) *Newfoundland Fish Inspection Act*, R.S.N. 1990, c. F-12;
 - (c) *Nova Scotia Fisheries and Coastal Resources Act*, S.N.S. 1996, c.25;
 - (d) *Prince Edward Island Fish Inspection Act*, R.S.P.E.I. 1988, c. F-13; y
 - (d) *Quebec Marine Products Processing Act*, No. 38, R.S.Q. 1999, c.T-11-01.
3. Sin perjuicio de los derechos de Costa Rica bajo el Acuerdo de la OMC, los Artículos III.2 y III.7 no se aplicarán a:
 - (a) medidas de Canadá respecto a la importación de cualesquiera de las mercancías enumeradas o a las cuales se aluda en la Lista VII del *Customs Tariff*, R.S.C. 1985, c. 41 (3rd Supp.), con sus reformas;
 - (b) medidas de Canadá respecto a la exportación de licor para entrega en cualquier país donde la importación de licor esté prohibida por ley de conformidad con las disposiciones existentes de la *Export Act*, R.S.C. 1985, c. E-18, con sus reformas;
 - (c) derechos canadienses al consumo de alcohol puro para usos industriales de conformidad con las disposiciones existentes de la *Excise Act*, R.S.C. 1985, c. E-14 y sus reformas; y
 - (d) medidas de Canadá que prohíben el uso en el comercio costero de Canadá de embarcaciones extranjeras o importadas sin pago de aranceles, salvo que obtengan una licencia en concordancia con la *Coasting Trade Act*, S.C. 1992, c. 31;

en tanto que dichas disposiciones hayan sido legislación obligatoria en el momento de la adhesión de Canadá al *Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio 1947* y no se hayan reformado para disminuir su conformidad con el GATT 1994.

4. Los Artículos III.2 y III.7 no se aplicarán a:
 - (a) la continuación o pronta renovación de una disposición disconforme en alguna de las leyes a que se refieren los párrafos 2 ó 3; y
 - (b) la reforma a una disposición disconforme en alguna de las leyes a las que se refieren los párrafos 2 ó 3, en la medida que la reforma no reduzca la conformidad de la disposición con los Artículos III.2 y III.7.

Sección II - Medidas de Costa Rica

Los Artículos III.2 y III.7 no se aplicarán a los controles impuestos por Costa Rica a:

- (a) la importación, refinación y distribución al mayoreo de petróleo crudo, sus combustibles, derivados, asfaltos y naftas de conformidad con las disposiciones vigentes en la Ley No.7356 del 6 de setiembre de 1993, o conforme con cualquier disposición sucesora equivalente;
- (b) la importación de las mercancías usadas descritas en las siguientes clasificaciones arancelarias:

(Nota: las descripciones se proporcionan para efectos de referencia)

Clasificación arancelaria	Descripción
Subpartida 4012.10	llantas neumáticas recauchadas (recauchadas)
Subpartida 4012.20	llantas neumáticas
Partida 63.05	sacos (bolsas) y talegas para envasar y demás tipos de receptáculos
Partida 63.09	Ropa usada y otros artículos usados
Partida 63.10	trapos, cordeles, cuerdas y cordajes de materia textil en desperdicios o artículos inservibles
Partida 87.02	vehículos automóviles para el transporte de diez o más personas, incluido el conductor
Partida 87.03	coches de turismo y demás vehículos automóviles proyectados principalmente para el transporte de personas (excepto los de la partida 87.02), incluidos los vehículos del tipo familiar (“break” o “station wagon”) y los de carreras
Partida 87.04	vehículos automóviles para el transporte de mercancías
Partida 87.05	vehículos automóviles para usos especiales, excepto los proyectados principalmente para el transporte de personas o de mercancías (por ejemplo: coches, camiones para reparaciones, caminos grúas, camiones bomberos, camiones hormigonera o para concreto, coches barredera, coches de riego o esparcidores, coches taller o coches radiológicos)
Partida 87.06	chasis de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, con el motor
Partida 87.07	carrocerías de vehículos automóviles de las partidas 87.01 a 87.05, incluso las cabinas
Partida 87.11	motocicletas o motocicletos (incluso con pedales o “mopeds) y ciclos con motor auxiliar con sidecar o sin él; sidecars.

- (c) la exportación de maderas en troza y escuadrada proveniente de bosques, de conformidad con lo que establece la Ley No. 7575 del 16 de abril de 1996, o cualquier disposición sucesora equivalente;
- (d) la exportación de hidrocarburos, de conformidad con lo que establece la Ley No. 7399 del 3 de mayo de 1994, o cualquier disposición sucesora equivalente;
- (e) la exportación de café, de conformidad con lo que establece la Ley No. 2762 del 21 de junio de 1961; y

(f) la importación y exportación de alcohol etílico y rones crudos.